

28547 *ORDEN de 22 de diciembre de 1987 por la que se establecen los requisitos a que deberá ajustarse la adaptación de los Estatutos de las Cooperativas a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.*

La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, en su disposición transitoria segunda, establece que el contenido de los Estatutos de las Cooperativas existentes a la entrada en vigor de la misma se entenderá modificado y completado por cuantas normas imperativas o prohibitivas se contienen en dicha Ley 3/1987. Normativa que queda complementada en la disposición transitoria tercera, que a fin de fortalecer la seguridad jurídica establece la obligación de las Cooperativas constituidas conforme a la legislación anterior de adaptar sus Estatutos a la nueva legislación vigente, señalando que, a dicho efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá el calendario y los requisitos para dicha adaptación.

La importancia de las modificaciones que la Ley 3/1987 introduce respecto a la anterior legislación y la mayor flexibilidad de la nueva normativa cooperativa, que fortalece y amplía la facultad de autorregulación de las Cooperativas, determina la conveniencia de que éstas dispongan de suficiente tiempo a fin de que los socios puedan obtener la información precisa que les permita utilizar en la práctica, al adaptar los Estatutos, las nuevas posibilidades que abre la Ley 3/1987.

Lo expuesto hace aconsejable que el desarrollo del número 2 de la citada disposición transitoria tercera se inicie con el establecimiento de los requisitos a que deberá ajustarse la adaptación a la Ley 3/1987 de los Estatutos de las Cooperativas, lo que permitirá que las que lo deseen puedan proceder a adaptar voluntariamente sus Estatutos, posponiendo la publicación del referido calendario que fijará el período en el que necesaria y obligatoriamente las Cooperativas tendrán que proceder a dicha adaptación.

Por último, lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, que en el marco constitucional, y en virtud de sus Estatutos, hayan asumido competencias legislativas, o de desarrollo legislativo, en materias de Cooperativas, respecto de las cuales se aplicará supletoriamente lo aquí regulado, según lo prevenido en la transitoria tercera, número 7, de la Ley 3/1987, de 2 de abril.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, se dispone:

Artículo 1.º La adaptación de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperati-

vas, se llevará a cabo en la forma establecida en la referida Ley para la modificación de Estatutos, con las siguientes salvedades:

a) Para la aprobación por la Asamblea General del nuevo texto, adaptado, de los Estatutos, será suficiente con una mayoría de más de la mitad de los votos válidamente expresados, de acuerdo con lo establecido en el número 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1987.

b) En la escritura pública de adaptación se expresará, en todo caso:

a) Texto íntegro de los Estatutos adaptados.

b) Manifestación de los otorgantes de que el capital social mínimo, cuya cuantía establecen los Estatutos, está totalmente desembolsado, conforme a lo establecido en el artículo 72.1 de la Ley 3/1987.

Art. 2.º 1. La adaptación de los Estatutos deberá instarse en la Sección del Registro de Cooperativas que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 3/1987 y la clase y ámbito de la Cooperativa.

2. Cuando la Cooperativa estuviera inscrita en una Sección del Registro de Cooperativas distinta a la que resulta competente de acuerdo con lo señalado en el número 1 de este artículo, la Sección competente pasará a ejercer respecto a aquélla todas las funciones registrales desde el momento en que la Cooperativa inste de dicha Sección la adaptación de sus Estatutos, competencia que alcanzará, incluso, a las inscripciones y demás trámites registrales necesarios para la inscripción de la escritura pública de adaptación.

Art. 3.º Será potestativo del Consejo Rector, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General, solicitar del Registro de Cooperativas competente la calificación previa de los Estatutos adaptados o proceder directamente al otorgamiento de la escritura de adaptación, sin la referida previa calificación.

Madrid, 22 de diciembre de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social del Departamento.

28548 *ORDEN de 22 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el modelo de libro registro de datos correspondientes al Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto.*

El artículo 15 del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1984, que viene a dar cumplimiento a la Directiva 83/477/CEE, dispone que las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento están obligadas a establecer registros de datos y a mantener archivos de documentación relativos a la evaluación y control del ambiente laboral y a la vigilancia médico-laboral de los trabajadores, estableciéndose en el mismo precepto el contenido material de estas actuaciones de registro y archivo.

En el número 4 del referenciado artículo 15 se señala cómo el registro de los datos indicados se efectuará en los modelos de libro registro que oficialmente se establezcan, y que deberán permitir, según el número 5 del mismo artículo 15, el establecimiento de una conexión clara y definida entre los datos relativos a las condiciones y características de los puestos de trabajo y la información obtenida a partir de los reconocimientos médico-laborales. En el mismo sentido, el artículo 13 del Reglamento, modificado por Orden de 31 de marzo de 1986, señala en su apartado 13.7 que los datos obtenidos a partir de los reconocimientos médicos serán recogidos, a efectos de valoración epidemiológica, en un censo nacional que quedará establecido en el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

De acuerdo con los preceptos expuestos, el libro de registro de los datos relativos al control del ambiente laboral y a la vigilancia médica de los trabajadores, queda configurado como un soporte documental de los resultados y datos correspondientes a tales controles, que permite examinar ordenadamente la evolución de la situación de las condiciones de trabajo y el estado de salud de los trabajadores en relación con la exposición del amianto. De ahí que

para poner en práctica las previsiones del artículo 15 del Reglamento sea conveniente establecer un sistema que permita tanto el seguimiento y documentación de los controles según se van produciendo éstos, a través de un sistema de fichas, como la conservación de estas fichas para su análisis en un período temporal más dilatado, uniéndose todas ellas para formar el correspondiente libro de registro.

Resulta, por todo lo expuesto, procedente el establecer, mediante la presente norma, los modelos de libro registro, para así garantizar la uniformidad en la recogida de la información correspondiente a tales libros, que permitirá el tratamiento y explotación de los datos contenidos en los mismos con una visión amplia y global.

En su virtud, consultada la Comisión de seguimiento para la aplicación del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El registro y archivo de los datos correspondientes a la vigilancia médico-laboral de los trabajadores y a la evaluación y control del ambiente laboral al que se refieren los artículos 4.º, 13 y 15 del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, se llevará a cabo en un libro registro formado por la encuadernación de las fichas de seguimiento ambiental y médico confeccionadas según el modelo que figura como anexo de la presente orden.

Art. 2.º Las fichas que forman el libro registro se presentará en hojas triplicadas confeccionadas en papel autocopiativo. Las copias de cada ficha serán remitidas por la Empresa a la autoridad laboral correspondiente al Centro de trabajo donde se hubiesen efectuado los controles y evaluaciones, remitiéndose por dicha autoridad una de las copias al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Madrid, 22 de diciembre de 1987.

CHAVES GONZALEZ